



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Dieciocho de Enero de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Alba Lucia Angulo Soto
Demandados	Juan Villa Bedoya y Otro
Radicado	05001 31 03 001 2016 00405 00
Auto Nro.	004
Tema	Desistimiento Tácito
Decisión	Termina Proceso por Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial; es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y, concretamente, en lo establecido en su literal B, que en su tenor literal, respectivamente, exponen lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En tal sentido, advirtiendo que en el proceso de la referencia fue dictado auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 24 de abril de 2018, sin que a la fecha obren en el expediente medidas cautelares efectivamente materializadas (única y exclusivamente respuestas de entidades financieras pero, si itera, sin encontrarse materializadas), y que, además, la última actuación de la parte demandante, correspondiente a la liquidación del crédito, fue efectuada el 6 de noviembre de 2018; por tanto, siendo evidente que han transcurrido más de dos (2) años desde que se ordenó seguir

adelante la ejecución, es por lo que este Despacho considera que las actuales circunstancias procesales se adecuan puntualmente a lo previsto en el literal b del numeral segundo del artículo 317 Ibídem, con miras a la terminación del proceso por desistimiento tácito, específicamente que, “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Ahora bien, en cuanto fue acatada la orden de embargo de remanentes procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, para el proceso de radicado 05001 31 03 010 00313 00, incoado por el Banco Colpatria S.A., en contra de John Jairo Bedoya Arango, no obstante, se advierta por este Despacho que a la fecha no hay medidas materializadas, se ordenará poner a disposición de dicho juzgado el proceso de la referencia, a fin de que determine lo que estime pertinente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Ejecutivo adelantado por **Alba Lucia Angulo Soto**, identificada con **C.C. 43'525.094**, en contra de **Jhon Jairo Arango Bedoya**, identificado con **C.C. 71'555.656** y **Juan Villa Bedoya**, identificado con **C.C. 71'757.193**, de conformidad con las razones expuestas

SEGUNDO. ORDENAR que el expediente de la referencia se ponga a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, para el proceso de radicado 05001 31 03 010 00313 00, incoado por el Banco Colpatria S.A., en contra de John Jairo Bedoya Arango, acorde con lo explicado anteriormente. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda **TERMINADO** este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D